



Servicio Nacional de Aduanas
Subdepartamento Clasificación
Dirección Nacional

Reg. N^{os}.: 33412-31.05.11 y 54652, de
31.08.11.
R-368-11 Clasif.

Resolución N^o 734

Expediente de reclamo N^o 12, de
03.02.11, de la Aduana de San Antonio.
DI N^o 3470656495, de 03.01.11.
Resolución de primera instancia N^o 88, de
18.04.11.
Fecha de notificación: 20.04.11.

Valparaíso, 14 DIC. 2012

Vistos:

Estos antecedentes.

Considerando:

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125^o y 126^o de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

1. Confirmase fallo de primera instancia
2. Remítanse los antecedentes a la Subdirección de Fiscalización con el objeto de aplicar medida disciplinaria al Agente de Aduanas por no confeccionar el despacho con sujeción a los documentos de base conforme al artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas.

Anótese y Comuníquese

Secretario

AAL/vjp/rjp
14.10.11.-28.11.12
11.12.12

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS /CHILE
ADMINISTRACIÓN ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD DE CONTROVERSIAS

SAN ANTONIO, 18 ABR. 2011



RESOL. EX. Nº 088 / VISTOS : La Reclamación Rol Nº 012/03.02.2011, presentada por la Agente de Aduanas Sr. Estanislao Sánchez G. , quien , en representación de " Supermercado del Sur Ltda., mediante la cual impugna la aplicación del Impuesto Adicional establecido en el art. 37 letra e) del D.L. 825/74, a las mercancías amparadas en lo ítem 1 de la DIN Nº 3470656495-2 de fecha 03.01.2011.-

CONSIDERANDO : 1).- QUE, mediante la anteriormente citada Declaración de Ingreso , se solicita en ítem 1 " Cubrepiso 40 X 60 C para Baño " , con un monto declarado Cod. 179) US\$ 3.942.84 correspondiente al Impuesto Adicional establecido en el artículo 37 letra e) del D.L. 825/74, norma que establece un pago de Impuesto adicional al valor determinado, con la tasa del 15% a las " Alfombras finas , tapices finos , y cualquier otro artículo de similar naturaleza , calificados como tales por el Servicio de Impuestos Internos .-

2.- QUE, el despachador , invocando el artículo 117 de la Ordenanza de Aduana ,viene en interponer reclamo a la clasificación arancelaria declarada en el despacho 3470656495-2 de fecha 03.01.2011 , solicitando además se reconozca derecho de su representada para obtener la devolución del señalado impuesto adicional , - explicando - que por error se clasificó la mercancía considerando que se trataba de " Alfombras y demás revestimiento para el suelo de material textil con mechón insertado, incluso confeccionado, de las Demás materia textiles , en circunstancias que , como se demostrará más adelante, se trata de cubrepisos para baño con confección bastante más simple y distinta a la que se contempla en la partida que se declaró ", agregando que - en la confección del despacho se aplicó el impuesto adicional que corresponde a alfombras y tapices finos , incurriendo en un error en la determinación de la procedencia del impuesto , toda vez que el valor del metro cuadrado de los cubrepisos solicitados a despacho es notoriamente inferior a 2UTM según se demostrará .-

3.- QUE, los argumentos que el reclamante esgrime para solicitar el cambio de clasificación es el siguiente : " Conforme a los documentos base del despacho la mercancía consistía , simplemente, en " Cubrepisos para baños " cuyas características y composición determinan que su clasificación procedía por el ítem 5705.000 toda vez que no presentan " mechón insertado " ni "fieltro" quedando, en consecuencia , excluidas de las partidas 5703 y 5704 del Arancel Aduanero .-





Solicitando finalmente a este Tribunal que junto con autorizar el cambio de clasificación arancelaria , reconozca el derecho de su representada a obtener la devolución del impuesto Adicional.-

4.- QUE, el funcionario de esta Administración Profesional señor Carlos Vera informa que , en relación a la partida arancelaria , señalando que es evidente que existe error en la clasificación por parte de la Agencia , por cuanto las notas explicativas señalan claramente que esta partida comprende las alfombras y demás revestimiento para el suelo de mechones insertados , es decir los productos con bucle o con mechones obtenidos en las máquinas tufting que , mediante un sistema de agujas y ganchillos, insertan hilos sobre un fondo preexistente (generalmente un tejido o una tela sin tejer), concluyendo que correspondería acceder a lo solicitado por el señor Agente respecto a que no le procede del impuesto Adicional a estas mercancías , y en relación a la partida arancelaria, señala que existe discrepancia por cuanto estima que corresponde la posición arancelaria 5702.9900 , y no la nueva propuesta por el despachador de 5705.0000 .-

5.- QUE , en respuesta a la causa a Prueba , el reclamante reitera los argumentos esgrimidos en el escrito principal de la reclamación, señalando que conforme a la totalidad de los documentos base de la DIN dejan claramente establecido , que las mercancías corresponde a piso de baño , y de acuerdo a la partida arancelaria 5705.0000 indica que en esta glosa , se clasificarán las alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil.-

6.- QUE, analizado la documentación base de la operación , en especial la Factura Comercial N° ITAPCD92015 DE Italclay , establece que el producto de la controversia corresponde a " Cotton oval shape bath mat , (**alfombra ovalada de algodón para baño**) .-

7.- QUE, conforme a las Notas Explicativas la posición arancelaria 5702.99 establece que: " Entre las alfombras y demás revestimiento para el suelo , de materia textiles comprendidos aquí, se pueden citar 6) Las **alfombras de baño** de tejido de toalla o análogos " . En consecuencia, conforme descripción de la factura las prendas de la importación que nos ocupa , su clasificación procede por el ítem 57029900 del arancel aduanero, y no por la posición propuesta por el Despachador reclamante.-

8.- QUE, las alfombras señaladas , no se encuentran afectas al impuesto establecido en Ley 825/ 74 art. 37 , debido a que su valor no supera por metro cuadrado el monto de 2 UTM, dictaminado por el Servicio de Impuestos Internos .-

9.- QUE, impuesto adicional pagado en exceso , , deberá requerirse su devolución al Servicio de Impuestos





Internos de acuerdo al procedimiento establecidos en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, por cuanto el Servicio de Aduanas no tiene facultad para proceder a la devolución de tributos de carácter interno .-

TENIENDO PRESENTE ; Estos antecedentes, las facultades que me confiere el Art- 17 del D.F.L.- N° 329/79 , dicto la siguiente :

RESOLUCION:

1.- MODIFIQUESE, el ítem 1 de la Declaración de Ingreso N° 3470656495-2 de fecha 03.01.2011, debiendo decir , Alfombra de Baño de algodón en forma ovalada , código arancel 57029900.-

2.- DECLARASE improcedente el Impuesto Adicional establecido en Art. 37 letra j) del D.L. 825/74, a las mercancías amparadas en ítem 1 de la señalada declaración , su devolución deberá ser solicitado por el interesado directamente al Servicio de Impuestos Internos .-

3.-Formulase denuncia por infracción al artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas.-

ELEVENSE, estos antecedentes en consulta al Sr. Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.-

S. Mack Rideau
SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ

Miguel Astorga Catalan
MIGUEL ASTORGA CATALAN
SECRETARIO

SMR/LQM/lqm
Cc: Controversias (2)
Interesado
correlativo

